

ACTA

en Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las 11 hrs., se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Expte. N° 206/97 - Requerimiento formulado por el personal del T.C.P. (calificación de la nota de respuesta).
- 2- Expte. N° 62/97 - Liquidación asignación anual complementaria de vocaciones I.P.P.S.
- 3- Expte. N° 33/97 - Participación provincial Municipalidad Rio Grande - Ejercicio 1996; Enero y Febrero 1997.

En relación al primer punto, se decide emitir nota de respuesta, poniendo en consideración los siguientes puntos: estado; necesidad de financiamiento; ampliación del sistema de informática; biblioteca; curso de capacitación; reglamentación de las licen-

ciar; ambiente de trabajo; adicional de revisión; fijación de optimum del T.O.P.; rotación de tareas; unificación de criterios; cruce de información entre los distintos entes; metodología de trabajo; mayor comunicación entre las áreas del Tribunal; unificar el uso de papel de trabajo; jurisprudencia del T.O.P.; uso de computadora para el tránsito de documentación; giro de actuaciones; efectuar por escrito y con fecha todas las directivas de las tareas a realizar, el alcance de las mismas y las modificaciones, a practicar a los proyectos de Resolución; capacitar a los Organizadores sujetos a control; seguimiento de las acciones correctivas; rapidez en el accionar; respaldo a los empleados y espacio físico; bajo los términos expresados en Acuerdo Plenario N° 143.

En cuanto al punto 2), en el cual se trata el Dept. N° 62/94 T.O.P. S.C., se emite a la siguiente conclusión: de esta investigación, que según constancias obrantes en el expediente de denuncia ha abarcado la totalidad de los Organizadores sujetos a control de este Tribunal de Cuentas, surge que se han desarrollado tres fórmulas específicas de liquidar la asignación de que se trata, en relación a la denominada "radicación familiar" (concepto éste de origen provincial, que en algunos casos se considera y en otros no) y con referencia a la interpretación del art. 20° del Decreto N° 1349/94, modificado por su similar que expresa: "ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA POR VACACIONES": la asignación anual complementaria por vacaciones consistirá en el pago de una suma equivalente al doble del total de los montos que el agente tiene derecho a percibir durante el mes de "vacaciones" de cada año en concepto de Asignaciones Familiares... a los efectos de la presente Asignación no se computarán los importes que se percibe en dicho mes derivados del pago de la asignación por: matrimonio; maternidad; nacimiento de hijo; adopción; ayuda escolar, preescolar y primaria; ayuda escolar media y superior. Sobre el primero de los conceptos, (in-

clusión o no de la radicación familiar) este Tribunal de Cuentas interpreta que, al tratarse de una asignación aún cuando su origen sea provincial, y no encontrarse excluida expresamente de la norma legal vigente, debe ser considerada para el cálculo de la Asignación complementaria de vacaciones, interpretación esta que resulta la seguida por la mayor parte de los organismos fiscalizados. Pero sobre el artículo 20° del ahora Decreto 3216/94, el que siguiendo a sus antecesores expresa que la asignación que estamos tratando resulta: "el doble del total percibido en concepto de asignaciones..." se ha producido una diferente lectura por parte de los organismos, quienes han entendido que la percepción de la suma de que se trata resulta con neces el total de la asignación que en el mes le corresponde al agente, con lo que lo percibido tiene como resultado final el de ser tres veces el valor de dichas asignaciones. Este Tribunal de Cuentas entiende que la redacción del texto del artículo de la norma legal, cuando referencia el doble, por tratarse de una asignación única y complementaria, es la razón de la confusión dada, y que resulta inabordable la total inconexión de esa forma de liquidación, por lo que, ante dos posiciones discrepantes, debe ser el Registrador (en este caso el Poder Ejecutivo) quien dicte la pertinente modificación. Ello no significa que el Tribunal de Cuentas comparte la postura de que la asignación de que se trata deba ser liquidada de la forma expuesta más arriba, entendiendo que la correcta es la que otorga como total de asignación por vacaciones dos veces lo que se venía percibiendo. Esto concuerda con las normas que rigen en el orden nacional, por lo que sentará su postura ante los organismos fiscalizados en tal sentido, a la par que solicitará al Poder Ejecutivo que, en Anexo al Decreto, indique la forma de liquidar el presente ítem, a fin de evitar discrepancias futuras en los mismos. Cumplido ello, la Vocalía de Auditoría deberá instruir sobre la forma de aprobación de la cuenta.

A continuación se pone a consideración el punto 3, pasando al análisis del expediente N° 33/97. Visto las notas interinas 217 y 313 procedentes de la Vocalía Regal y de Auditoría, y que, en consideración a los fundamentos contenidos en ellas, los vocales respectivos han fundado sus votos sobre el punto 9) "Emisión de Coparticipación de fondos", resultantes del acuerdo de fecha 12/8/92 del acuerdo plenario 117/97, corresponde en esta instancia fundar el voto de Presidencia. La ley 23548 establece un régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias, según lo determine su Art. 1°; en su artículo segundo determina la integración de la masa de fondos, estableciendo como principio general que será la recaudación de todo el impuesto, salvo lo que expresamente excluye, a cuyo efecto en su parte final que también formarían parte de ella los impuestos existentes o a crearse, que gansen la transferencia o consumo de combustible, en determinadas condiciones. En el artículo tercero indica el porcentaje y los destinatarios de la masa indicada en el artículo anterior y en el 4°, la distribución por provincias. En este punto es el cual la Presidencia de este Tribunal entiende que resulta correcta la línea de pensamiento contenida en Nota Interna 313 en el sentido de que debe efectuarse una distinción entre masa a distribuir y fondos coparticipables, fundamentos estos que la Presidencia comparte en su totalidad. Solo resta agregar a lo ya dicho que ninguna ley de presupuesto, desde 1992 a la fecha, ha incluido el fondo directo como coparticipable, sino como ingreso de la Provincia, lo que nos lleva a sostener que ha sido pacífica la interpretación en este sentido, tanto por parte de esta como de los mismos Municipios. Seguidamente, se da tratamiento al exp. N° 44/95, caratulado: "5/ Informe 5/ Contratación Publicidad y Gaceta", que fuera omitido, por error, del acuerdo plenario de fecha 5 de Noviembre del año en curso. En dicho expediente tramita el

Juicio de Responsabilidad imputiendo cargo personal al Sr. Juan Manuel Romano por la suma de \$ 10.168,90. Que integrando esa suma se encuentra incluido el importe de \$ 4550,00, correspondiente a: \$ 3500,00 (cpte. 8944 y 8866/93) y \$ 1050,00 (cpte. 2737/94). A raíz de la causa iniciada contra el Tribunal de Cuentas por la nulidad de la Resolución Plenaria N° 18/96 el Sr. Romano aporta pruebas con el contenido de las cuentas practicadas, correspondiendo desafectar del cargo imputido la suma antes mencionada y formular cargo por el total erogado en el rubro cuentas, por no considerarse institucionales. En consecuencia se presume la existencia de perjuicio fiscal por la suma de \$ 10.500,00 correspondiente al total en concepto de cuentas. En cumplimiento de lo antes expuesto, los miembros del Tribunal disponen la iniciación de acción civil por vía de reconvencción en la causa caratulada de: "Romano Juan Manuel c/ Tribunal de Cuentas s/ Contencioso Administrativo"; Cpte. N° 326/96, que tramita ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Asimismo, por unanimidad, se dispone la iniciación de acción civil en las actuaciones que tramitan por cpte. N° 74/95 T.1., desafectado del cargo imputido por Resolución Plenaria N° 18/96 la suma de \$ 4550,00.

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicada.

Acuerdo Plenario N° 144